

## ACUERDO

SATISFACIENDO VARIAS RECLAMACIONES  
ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL  
Y EL SULTÁN DE MARRUECOS

FIRMADO EN TANGER Á 25 DE AGOSTO DE 1844

Y

CONVENIOS PARA SU EJECUCIÓN  
EN LO REFERENTE Á LOS LÍMITES DE CEUTA

FIRMADOS EN TANGER Y LARACHE Á 7 DE OCTUBRE DE 1844

Y 6 DE MAYO DE 1845

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marruecos.

En el nombre de Dios misericordioso. No hay fuerza ni poder sino en Dios alto y poderoso.

Estas son las reclamaciones de la Nacion Española que presenta segun manifiesta *Drummond Hay*, Agente y Cónsul General de la Gran Bretaña que se ha presentado en la Corte de Marruecos, la favorecida de Dios, por orden de la Reina de su Nacion, la amada por Nuestro Amo el protegido del Altisimo, con el fin de evitar y apartar los motivos de agravio entre ambas Potencias. Por lo cual el protegido de Dios ha autorizado para tratar con él (*Drummond Hay*) en dichos negocios á su Secretario el Empleado *Mohamed Ben Dris*, Dios le asista.

Siguen las siete reclamaciones y la contestación á cada una de ellas, y si quedase alguna duda ó se requiriese mas esplicacion, yo el Empleado de Nuestro Señor, *Busilham Ben Ali*, he recibido poderes de Nuestro Señor el ensalzado y protegido de Dios, despues de la vuelta del mencionado Agente y Cónsul general de la ensalzada Corte de Nuestro Amo en Rabat la victoriosa, para arreglar y concluir estos negocios en union con el Cónsul General.

*Artículo 1.* Que las fronteras de Ceuta se restituyan al estado en que se

El Convenio de 25 de Agosto inédito, de copia-traducción oficial. El de 7 de Octubre, Janer, 9-10. El de 6 de Mayo de 1845, Janer, 13-14. Ambos; en francés, *State papers*, XXXIV, 1273-75; Martens, N. R. G., VIII, 206-208.—*Gaceta de Madrid*, 30 de Mayo de 1845.

25 DE AGOSTO Y 7 DE OCTUBRE DE 1844 Y 6 DE MAYO DE 1845

hallaban hace siete años antes de que los moros se apoderasen de ellas y desposeyesen á los cristianos de Ceuta; conforme al Artículo XV del Tratado <sup>(a)</sup>.

### Contestacion

Habiéndose verificado tal injusticia, el infrascrito por nuestro Amo el proregido de Dios se obliga á que se restituyan dichos limites al mismo estado en que estaban desde el tiempo de Nuestro Amo y desde el tiempo de sus predecesores los purificados.

El Sultan conviene también en que se coloquen mojones para marcar las fronteras, de suerte que queden fijas indudablemente, y esto bajo la direccion del mediador Drummond Hay, Agente y Cónsul General de S. M. Británica.

*Art. II.* Indemnizacion por un falucho que vino desde Málaga con un cargamento de dinero y vestuarios para Melilla y naufragó en la costa de Benibulgafer cuando ellos (los naturales) robaron todo lo que había en el buque y detuvieron á los cristianos que estaban á bordo en número de quince con una muger hasta que los cristianos en Melilla los rescataron por 750 duros que fueron entregados al Sheik de Benibulgafer Sid Mohammed Ben Abd el Malef. Esto fué hace ocho años, y habiendo escrito el Cónsul General de España á Nuestro Amo sobre el asunto, escribió al Gobernador del Rif el Caid Mohammed Ben Abd el Sadak á quien envió el citado Cónsul una nota de todo lo que se perdió pero nada pudo obtener: el importe del falucho era de 16.546 duros.

### Contestacion

La satisfaccion de este asunto consiste en manifestar que el hecho se ejecutó por aquellas gentes, con respecto á cuya violencia el Art. XV <sup>(a)</sup> del Tratado de paz de 1.º de Marzo de 1799 (á 22 de Ramadan del año 1213 de su He-

(a) Art. XV del Tratado de paz y comercio de 1.º de Mayo de 1799 (Cantillo, pág. 687):

«Los limites del campo de Ceuta y estension de terreno para el pasto del ganado de aquella plaza quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año de 1782.

Al paso que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza y los moros fronterizos, es bien notorio cuán inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñon, que á pesar de las reiteradas órdenes de Su Majestad Marroquí para que conserven la misma buena correspondencia con las espresadas plazas, no han dejado de incomodarlas continuamente; y aunque esto parece una contravencion á la paz general contratada por mar y tierra, no deberá entenderse así, por quanto es contrario á las buenas y amistosas intenciones de las dos altas Partes Contratantes, y sí efecto de la mala índole de aquellos naturales; por tanto ofrece Su Majestad Marroquí valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar á dichos fronterizos á que guarden la mejor correspondencia, y se eviten las desgracias que acaecen, tanto en las guarniciones de dichas plazas, como en los campos moros por los excesos de estos. Pero si los continuasen sin embargo, lo que no es de esperar, como ademas de ser injusto ofenderían el decoro de la soberanía de Su Majestad Católica, que no debe disimular ni tolerar tales insultos, cuando sus mismas plazas pueden por si contenerlos, queda acordado por este nuevo Tratado que las fortalezas españolas usen del cañon y mortero en los casos en que se vean ofendidas; pues la esperiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes.»

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
MABRUECOS.

gira), establece particularmente relevando al Sultan de toda responsabilidad en su consecuencia, y debe en verdad considerarse que las personas de que se trata deben mirarse en este caso como ladrones y salteadores independientes del Estado y contra quienes las partes ofendidas pueden defenderse por sí mismas sin que por esto causen ofensa alguna al Soberano en cuyo territorio se comete el atentado.

Tal es sin embargo el deseo de S. M. Cherifiana de hacer justicia, y tal su confianza en la imparcialidad de la Autoridad que desempeña sus buenos oficios en esta ocasion, que se referirá al Representante de S. M. Británica ó á cualquiera otra persona que la España y la Gran Bretaña escojan para el significado estricto de este Artículo XV y en cuanto se releva ó no del pago á las partes ofendidas, y si fuera la opinión de la referida persona que está obligado á pagar él (el Sultan) hará en su consecuencia una justa compensacion.

*Art. III.* El Místico Español «Santa Ana» que estaba en el puerto de Melilla y que fué arrojado por el viento en la costa donde la gente del Rif le saqueó por valor de tres mil duros y Sid Busilham Ben-Ali prometió devolver la suma que no pudo sin embargo recobrar.

#### *Contestacion*

La misma que la última dada en los mismos términos.

*Art. IV.* El falucho que fué apresado por el corsario de mi Amo en la costa del Rif teniendo un cargamento para el Peñon de la Gomera, pueblo de los Españoles en la Costa del Rif, á saber, verduras, carbon &c. por equivocacion de la respuesta que se dió entonces cuando se preguntó á dónde se dirigia diciendo que era al Peñon de la Gomera, que se creyó por la tripulacion del corsario morisco se dirigían á la Kabila de Gamara con efectos de contrabando, detuvo al buque como presa y lo remolcó al Puerto de Tetuan, donde (el) Caid Mohammed Ashasch hizo á los oficiales prisioneros y depositó el cargamento en un almacén donde se destruyó, y la tripulacion quedando sufriendo como prisionera por siete meses injustamente. Esta gente fué puesta en libertad después de verse la causa que se siguió, y partieron libres; se les prometió la indemnizacion; pero no la recibieron. Solo se entregó el falucho, perdiéndose en él 500 duros.

#### *Contestacion*

El Capitan del Corsario no detuvo al Falucho sin haberlo mirado como presa según las leyes maritimas. Viéndose ahora que los Españoles tienen la razon por su parte en reclamar el pago de lo que perdieron, me obligo en su consecuencia á ello, en nombre de mi Amo, pues no debemos separarnos de lo que es justo.

*Art. V.* Que Nuestro Amo mande á los habitantes del Rif que no molesten ni ofendan á la gente y fuertes de Melilla, Peñon y Alhucemas, y que no

disparen cañonazos á los centinelas ni á los buques (en los puertos de dichos puntos).

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marruecos.

### *Contestacion*

Mi Amo expedirá estas órdenes y prevendrá eficazmente al Comandante de sus tropas obligue al pueblo á conducirse como corresponde; pero si ocurriera algun caso de violencia no tendrá culpa mi Amo que siempre ha procurado, como se ha dicho en anteriores Tratados de paz (vide Artículo XV) para estos casos; y ademas establece que estos hombres sin ley deben mirarse muchas veces mucho menos que súbditos comunes, como bandidos salvajes, que están fuera del dominio de la ley y no sujetos actualmente á su autoridad.

*Art. VI.* Que se cumpla lo que establece el Artículo XXXII del Tratado <sup>(a)</sup> con respecto al anclage de sus buques (los españoles), que paguen lo que corresponde á su clase de tamaño, mayor, mediano ó menor: que ningun buque pague nada cuando entre en un puerto á causa del tiempo ó para repararse; que tampoco pague ninguna lancha pescadora. Que se cumpla tambien lo que se estipula en el Artículo XXVIII del Tratado respecto á los derechos de exportacion mencionados en dicho articulo.

### *Contestacion*

En cuanto á las estipulaciones del Artículo XXXII que se formaron al principio del reinado de mi Amo, y donde se ha hecho alteracion solo en el espacio de 16 años, me comprometo, á nombre de mi Amo, á restablecer la antigua costumbre; tambien con respecto al Artículo XXVIII; con referencia á los derechos de exportacion estos serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los predecesores de mi Amo.

*Art. VII.* Respecto á la muerte de Victor Darmon en Jedida (Mazagan) se exigia que se impusiera la misma pena de muerte al que fuera culpable de ella; pero puesto que ellos (los españoles) son sabedores de la clemencia de mi Amo se satisfarán con la cesación del sugeto en todo cargo publico, y que se entregue el precio de sangre á su madre (la del difunto): tambien que se salude á la Fragata Española que se dirija á Jedida á recibirlo.

### *Contestacion*

Por el mismo temor de lo ocurrido, á saber, que los judíos nativos pudieran hacerse culpables de crímenes que exigieran castigo, mi Amo, como es públicamente notorio, declaró en el año 1252 de la Hegira que no podrá permitir á semejantes personas ejercer el cargo de Agentes Consulares de las Po-

(a) Art. XXXII del Tratado de 1793 (Cantillo, pág. 690):

«La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de anclage para las embarcaciones mercantes españolas será desde veinte á ochenta reales vellon por cada una, segun su clase, toneladas, etc., esceptuando las que vengan de arribada, como los pescadores, que serán enteramente libres.»

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marruecos.

tencias cristianas. Puede lamentarse que no pudiera obedecerse esta orden; pero en todo caso es claro, especialmente despues de dicha declaracion, que un nativo Hebreo si fuera empleado por cualquiera Potencia cristiana y estrangera estaria sin embargo sujeto á su propio soberano y bajo la jurisdiccion de la Potencia á que perteneciera: en su consecuencia mi Amo no puede renunciar á su justo derecho de castigar á un súbdito que viole la ley, ni es de suponer que este sea el deseo de S. M. Católica; pero lamenta profundamente que no se diera en el primer momento aviso detallado al Gobierno de Su Majestad Católica, como un acto de cortesía á la Corona de España, de la culpa de Darmon, á fin de que hubiera sido debidamente separado de su destino, previo el castigo que debiera imponérsele: que se reconvendrá oportunamente al Gobernador de Mazagan por su ligereza y que se ordenará que no se repitan semejantes actos, y además para que sea notorio á todos el respeto y estima en que el Sultan, mi Amo, tiene á S. M. Católica, se disparará un saludo á la Fragata Española que venga á Tánger por esta contestacion.

Hemos puesto nuestro sello á las contestaciones arriba mencionadas en el Campo cerca de Tánger a nueve de Shaaban de mil doscientos sesenta—á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—(Firmado).—*E. W. A. Drummond Hay*.—En el sello del Bajá *Busilham Ben Ali*; Dios lo asista.

Alabado sea Dios.

Habiéndose arreglado por la precedente contestacion las justas reclamaciones de la Nación española, existen aun algunas de parte de los súbditos de Nuestro Amo contra los Españoles, además de las dos por las cuales ellos (los españoles) se ofrecieron á dar una satisfaccion: á saber. 1.<sup>a</sup> Por el dinero robado en Tetuan y 2.<sup>a</sup> por los efectos detenidos en Barcelona, y vos Cónsul General Británico encargado de este negocio por orden de vuestra Reina á quien mi Amo aprecia, esperamos de vuestros buenos oficios que si se hallan justas estas reclamaciones, se arreglarán de la misma manera franca y amistosa con que nosotros nos hemos obligado á arreglar las de España.—*Drummond Hay*.—En el sello del Bajá *Busilham Ben Ali*; Dios lo asista.

Es copia de la traduccion que existe al márgen del original árabe que se conserva en el Archivo de esta Legación. *Francisco Merry y Colom*.

## ACTA DE EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL ANTERIOR ACUERDO

### Alabanzas á Dios

Habiendo llegado la orden Imperial, que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al Empleado actual en el Puerto de Tánger (defendido por Dios), para devolver los límites de Ceuta como estaban reconocidos en el tiempo de los antecesores de Nuestro Amo que Dios le ayude, á la Reina de España, mandó el citado Empleado en virtud de la orden Imperial devolver los límites á su primitivo estado, con arreglo al art. 1.º y su contestacion, del Convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de Agosto de 1844) como estaban en el tiempo de Nuestro Amo el protegido por Dios, y el de sus antecesores los generosos y purificados, y que se construyan pilares y demarcaciones á fin de que no quede duda, ni motivo de disputa; en presencia del Mediador entre ambos Gobiernos, el Agente y Cónsul general de la Reina de la Gran Bretaña *Drummond Hay*; del Cónsul general Plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su Reina *D. Antonio de Beramendi*; del General Gobernador de Ceuta *D. Antonio Ordoñez*; del Empleado de la Kabila de Angera el *Cheg Mohammed Ben-Fayet Cancháa* y del Caid de la guardia de Ceuta que está actualmente residente en ella *Cid Ajamed El-Assary*, se presentaron todos para averiguar los límites y encontraron visibles restos de los antiguos.

El primero de los límites, es desde el mar de la Barranca *Hafats Accadar* en la parte de *Finidac* hasta el mar de *Jandac Bab-al-arais* (Barranca de la puertas de las novias) que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando á la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo (pertenece) á los moros, y el Agente Mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material ú otra cosa, sin número y sin oposición, como igualmente estableció y colocó el dicho Mediador en el terreno llano entre las dichas dos barrancas un pilar de piedra, y éste es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el expresado, dentro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites las guardias que quiera.

El veinte y tres de Ramadan mil doscientos sesenta, correspondiente á siete de Octubre del año del Mesías mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*E. W. A. Drummond Hay*. — *Antonio de Beramendi*. — En el sello; el Servidor de la Corte elevada por Dios, *Busilham Ben-Ali*, á quien Dios en su generosidad perdone.

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marcuecos.

## CONVENIO DE 6 DE MAYO DE 1845

Gracias á Dios solo.

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marruecos.

Habiendo sido presentadas á Su Magestad la Reina de España y á Su Magestad el Sultan de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de Agosto de 1844 (9 de Schaaban 1260) por el Gobernador de esta provincia el *Taleb Buslham Ben Ali* como su Plenipotenciario, al Mediador el Agente y Cónsul general de la Gran Bretaña el caballero *Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay* á los artículos expresados en el ultimatum dirigido al Gobierno Marroquí; y habiéndose juzgado las mismas admisibles, por convenir así á los recíprocos intereses y derechos de ambos Gobiernos, como tambien porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos; para poderlas dar el mas puntual cumplimiento, Su Magestad la Reina de España ha nombrado su Plenipotenciario á su Cónsul general y Encargado de Negocios el caballero *D. Antonio de Beramendi y Freire*, quienes despues de haber manifestado sus poderes, han convenido y arreglado los Artículos siguientes:

*Artículo I.* Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al Artículo XV del tratado de paz vigente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de Octubre último (23 de Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado tratado que existe entre Su Magestad la Reina de España y el Sultan Marroquí.

*Art. II.* El Sultan de Marruecos dará sus órdenes, y prevendrá eficazmente á los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera, á conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen á sus costas.

*Art. III.* Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del Artículo XXXII respecto á los anclajes, como igualmente el XXVIII que trata de los derechos de exportacion, que serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los Soberanos Marroquíes.

*Art. IV.* En vista de las consideraciones expuestas por el Gobierno Marroquí sobre la muerte del Agente Consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfacción de este artículo con la reprension dada al Gobernador de dicho punto, y por el saludo al Pabellon Español verificado en Tánger el 13 de Setiembre último; ofreciendo Su Magestad Marroquí que en adelante no se repetirán por parte de sus Empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente Convenio por Sus Magestades la Reina de España y el Sultan de Marruecos, y se permutarán recíprocamente despues de ratificados en el término de treinta días.

25 DE AGOSTO Y 7 DE OCTUBRE DE 1844 Y 6 DE MAYO DE 1845

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios y el actual Mediador el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado á tal efecto por su Gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache á seis de Mayo año del Nacimiento del Mesías el mil ochocientos cuarenta y cinco, que corresponde á veinte y ocho de Rabeat Etsani año mil doscientos sesenta y uno de la Hegira Mahomctana.

54  
1844  
25 Agosto  
y 7 Octubre  
y 1845  
6 Mayo  
Marruecos.

En el sello del Bajá; el Ser-  
vidor del Trono elevado  
por Dios. *Busilham Ben-*  
*Ali*, Dios lo asista.

(L. S.)—ANTONIO DE BERAMENDI Y FREIRE

(L. S.)—J. H. DRUMMOND HAY